

Guadalajara, Jalisco, a 9 nueve de febrero de 2016
dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio
laboral 856/2014-G1, promovido por ***** en contra del
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE
ZUÑIGA JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de
Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 27 de junio de
2014, el mencionado actor presentó demanda en contra
del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga,
en la que reclama como acción principal su reinstalación y
el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue
admitida por auto de fecha 14 de julio del mismo año. A
dicha demanda la parte demandada dio contestación por
escrito presentado el 28 de agosto de la citada anualidad.-

2.- La audiencia de conciliación, demanda y
excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que
prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos
del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 28
de enero de 2015, a la cual sólo compareció la parte
demandada, la que ratificó su escrito de contestación a la
demanda y ofreció pruebas; la parte actora, en razón de su
inasistencia, se le tuvo por ratificada su demanda y perdió
el derecho a ofrecer pruebas. Desahogadas las pruebas
admitidas a la parte demandada, en actuación de fecha
23 de marzo de 2015, se ordenó turnar los autos a la vista del
Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el
laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver
el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley
para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus
apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos
en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley
invocada. -----

III.- En su demanda, la parte actora narra lo siguiente:

“1.- El suscrito ***** , inicie a prestar mis servicios a la alusión denominada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, con una antigüedad a partir del 21 de Julio del 2011, y venía empeñándome a la fecha de mi despido injustificado como AUXILIAR TECNICO ADMINISTRATIVO, y prestando mis servicios bajo las ordenes y subordinación de los ládanos. Lic. ***** , Presidente Municipal, ***** Sindico Municipal, y del Lic. ***** Secretario General del Ayuntamiento demandado actualmente, así como mi Jefe Inmediato ***** Director Administrativo de lindsay Publica Municipal de la actual demandada, laborando con un horario de las 8:00A.M. a las 6:00 P.M. de Lunes a Viernes en dicho puesto, y percibiendo un salario por la cantidad de \$1.741.20. Pesos quincenales, no obstante que el suscrito tenia nombramiento de 40 horas semanales.---- 2.- Al suscrito se me adeuda el pago de mis vacaciones, el aguinaldo y prima vacacional proporcional del presente año, así como los que se sigan venciendo, así como se reclama el pago del tiempo extraordinario, ya que como se desprende laboraba 60 horas semanales teniendo nombramiento de 40 horas semanales, por lo laboraba tiempo extraordinario de 20 horas semanales y el tiempo extraordinario laboraba a partir de que se cumplían las 40 horas y se iniciaban las 40.1 horas límales y concluían cuando laboraba las 60 horas, o sea que tenía que laborar de 8:00 A.M. a las 4:00 P.M., no obstante lo anterior laboraba hasta las 6:00 P.M. por cual el tiempo extraordinario se iniciaba a las 4:01 P.M. y concluía a las 6:00 P.M. de lunes a Viernes.---- 3.-Las relaciones entre el suscrito con la institución demandada y con sus jefes Inmediatos, así como los titulares del Ayuntamiento demandado, transcurrieron armonía yo laboraba con esmero y dedicación, a las órdenes de mi jefe directo, ***** , por lo que el día 25 de abril del año en curso, le tente a mi jefe inmediato ***** que no me habían depositado la primer quincena del mes de abril del presente año, ¿que si sabía la razón por la cual no me habían depositado mi quincena? A lo que me contesta que conoce el motivo por el cual no salió mi pago, pero que asistiera a la Dirección general de Seguridad Pública del Ayuntamiento al día de hoy demandado.---- 4.- Por lo que el día 28 del mes de abril del año 2014, por la mañana me presente en el edificio que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, ya que es ahí en

donde se encuentran las oficinas del administrativas de la dirección de seguridad pública, lugar donde el c. *****s, con el cual me encontré en la puerta principal de la Dirección General de Seguridad Pública, y le comencé a exigir el pago y solamente me contestaba que tenían la indicación del director administrativo ***** , de no permitirme el ingreso debido a que yo ya no laboraba para dicho y Ayuntamiento.

5.- Por lo que en ese momento siendo aproximadamente las 12:00 horas del mismo día 28 de abril del 2014, me traslade al edificio que ocupa la Presidencia Municipal de la demandada, en la cual me encontré al C. ***** , el cual me que mi plaza había desaparecido, así mismo me menciono que por órdenes del presidente municipal se había ordenado mi despido, a lo cual le pregunte el porqué de este despido injustificado, a lo cual me contesta "USTED ESTA DESPEDIDO", "YA NO TRABAJA AQUÍ, RETÍRESE" Hecho que sucedió en la entrada principal de la presidencia de la ahora demandada, el día y hora antes señalado y en presencia de varias personas."

A lo anterior, la demandada contestó:

" 1.- Que resulta CIERTO el hecho que el actor del presente juicio C. ***** ingresado a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del día 21 veintiuno de julio del 2011 dos mil once, contando con un salario quincenal correspondiente a la cantidad económica de \$4,741.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) y con una jornada laboral correspondiente a 40 cuarenta horas de forma semanal; sin embargo, resulta FALSO el hecho que el mismo se haya desempeñado como AUXILIAR TÉCNICO ADMINISTRATIVO y haya prestado sus servicios en un horario correspondiente a partir de las 08:00 horas a las 18:00 horas diariamente y de Lunes a Viernes de cada semana ya que lo CIERTO y Única verdad de los hechos en cuanto el presente juicio es que el accionante de mérito prestó sus servicios personales para mi representado única y exclusivamente de Lunes a Viernes hábiles de cada semana bajo un horario laboral comprendido de 08 ocho horas diariamente, disfrutando de 30 treinta minutos diariamente dentro de su jornada laboral diaria para ingerir sus alimentos o descansar siempre fuera del área en la que prestó sus servicios y descansando los días Sábado y Domingo de cada semana, siendo así el cargo correcto que en su

momento ostentó para mi representado el correspondiente al de AUXILIAR TÉCNICO ADMINISTRATIVO SP en el área de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hasta el momento en que quedó extinta la vigencia de la relación laboral al haber concluido el periodo de tiempo para el cual se encontraba contratado para prestar sus servicios a mi representado.

2.- Que resurta PARCIALMENTE CIERTO el hecho que al C. ***** le sea adeudado al pago correspondiente al aguinaldo, así como prima vacacional correspondiente en forma proporcional ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por el periodo de tiempo en que el actor prestó sus servicios para el ayuntamiento demandado y correspondiente a partir del día 01 uno de enero del 2014 dos mil catorce hasta el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, tal y como quedó establecido y precisado dentro del presente escrito en incisos anteriores, siendo por consecuencia FALSO el hecho que al actor del presente juicio le sea adeudado pago alguno por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de tiempo a que se hace alusión en el presente punto de hechos, toda vez que tal y como ha quedado debidamente establecido por la parte que represento, las vacaciones en forma proporcional y correspondientes al año 2014 dos mil catorce, fueron disfrutadas por la parte actora hasta el momento en que concluyó la vigencia de la relación laboral, siendo éste el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, siendo por consecuencia IMPROCEDENTE el hecho que mi representado tenga que pagarle las prestaciones de mérito con posterioridad a la culminación de la vigencia de la relación laboral, ya que tal y como ha quedado establecido dentro del presente escrito, mi representado no cuenta con obligación jurídica alguna para tener que pagarle prestación alguna al C. ***** en virtud que la relación laboral que lo unía con mi representado quedó extinta al fenecer el periodo de tiempo para el que se encontraba contratado, motivo por lo que con posterioridad a su conclusión mi representado se encuentra liberado jurídicamente para no tener que pagar prestación alguna a favor del accionante.---- Por otro lado, cabe mencionar que resulta FALSO el hecho que el C. ***** haya prestado sus servicios para la entidad pública municipal que represento de manera extraordinaria, ya que tal y como se ha venido manifestando dentro del escrito de cuenta, el actor del juicio SIEMPRE y EN TODO MOMENTO

prestó sus servicios personales para el ayuntamiento demandado durante 08 ocho horas diariamente y de lunes a viernes hábiles de cada semana para conformar así las 40 cuarenta horas semanales en las que prestaba sus servicios, tal y como quedó debidamente pactado y establecido dentro del nombramiento por tiempo determinado mediante el cual fue contratado para prestar sus servicios al ayuntamiento hoy injustamente demandado, motivo por lo que dichas horas extraordinarias son INEXISTENTES y por consecuencia cabe mencionar que el pago de las mismas son IMPROCEDENTES en virtud que el ahora actor en juicio durante la existencia de la relación laboral siempre laboró dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir, que cuando se presentó a laborar para mi representado cubrió sus 08 ocho horas diariamente y 40 cuarenta horas de manera semanal, otorgándosele los días sábado y domingo de cada semana para disfrutar de el descanso semanal, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto.---- Así entonces, no procede el pago de horas extraordinarias en virtud que el actor en juicio jamás laboró tiempo extraordinario alguno, dado que siempre cubrió sus actividades laborales dentro de las 08 ocho horas diarias establecidas como jornada laboral ordinaria, otorgándosele 30 minutos diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar, esto siempre fuera de su área laboral y, conformándose así las 40 horas semanales permitidas tanto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Asimismo, resulta menester señalar que el actor en juicio es impreciso e incapaz para manifestar dentro de su escrito de demanda inicial, la hora en que supuestamente iniciaba a correr las horas extras que reclama y a qué hora supuestamente finalizaban, así como el periodo de tiempo durante el cual supuestamente laboró de manera extraordinaria, situación que a todas luces deja en completo estado de indefensión a la parte demandada para poder dar contestación así como oponer las excepciones y defensas en el mismo sentido, ya que mi representado de ésta manera no puede dar contestación o combatir lo aseverado por su parte, ni oponer las defensas necesarias para desvirtuar lo reclamado por su parte por la simple y sencilla razón que mi representado desconoce el periodo de tiempo en que supuestamente el accionante laboró de manera extraordinaria, debido a que el mismo de ninguna manera prestó sus servicios de forma extraordinaria

ni puede establecer el periodo en el cuál supuestamente las laboró de forma extraordinaria, esto es, que lleva a cabo su reclamo de manera genérica y aunado a lo anterior, tal y como se ha venido manifestando en forma por demás clara, el ahora actor en juicio no fue despedido injustificadamente de su cargo, toda vez que la vigencia de relación laboral concluyó de manera natural y en forma definitiva sin responsabilidad para mi representado al haber transcurrido el periodo de tiempo para el cuál fue contratado con base en el nombramiento por tiempo determinado suscrito entre el C. ***** y el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.---- Asimismo y, suponiéndose sin conceder de forma alguna que le sea adeudado pago alguno por éste concepto, se contesta de manera cautelar que en relación a los años 2011, 2012 y correspondiente en forma proporcional al 2013 han PRESCRITO al no haber sido reclamadas dentro del momento oportuno para hacerlo; lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los servidores publicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la... Así entonces, resulta por demás necesario reiterar que el trabajador actor NUNCA prestó sus servicios de manera extraordinaria, en virtud que el ahora actor durante la existencia de la relación laboral siempre laboró dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir, que cuando se presentó a laborar para mi representado, cubrió sus 08 ocho horas diariamente y de lunes a viernes hábiles para conformar así 40 cuarenta horas de manera semanal, toda vez que se le otorgaban los días sábado y domingo de cada semana para gozar de su descanso semanal, otorgándole también 30 treinta minutos diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar, esto siempre fuera de su área laboral, resultando por demás FALSO el hecho que haya laborado para la entidad pública municipal demandada 02 horas extras diariamente y 20 veinte horas de manera semanal, debiéndose tomar en consideración por ésta Autoridad la conducta irregular en que se encuentra incurriendo el hoy actor al pretender reclamar 20 veinte horas laboradas supuestamente de manera extraordinaria y semanalmente, cuando el propio C. ***** asevera haber laborado supuestamente 02 dos horas de forma extraordinaria diariamente y de lunes a viernes y que al llevar a cabo la suma aritmética de las mismas, nos arroja la cantidad de 10 diez horas a la semana, mas no las 20 veinte horas que afirma haber laborado de forma extraordinaria y semanalmente,

situación que desde luego se niega rotundamente por la parte demandada, con lo cual se acredita una vez más la FALSEDAD denostada por su parte al reclamar prestaciones de forma indebida y ser inexistentes para pretender sorprender la buena fe que reviste ésta Autoridad en perjuicio de la entidad pública municipal que represento.----

3.- Asimismo, resulta FALSO e INEXISTENTE el hecho que las relaciones entre el C. ***** y el ayuntamiento demandado, así como con sus superiores jerárquicos, siempre se haya llevado de la manera por demás armónica, así como que el mismo siempre y en todo momento laborara con el esmero y dedicación apropiados para el desempeño de sus actividades como servidor público, así como la conducta requerida por el servicio público, así como que el día 25 veinticinco de abril del 2014 dos mil catorce, le haya comentado a su jefe inmediato el C. ***** el porqué razón no le había sido depositada la primer quincena correspondiente al mes de abril del 2014 dos mil catorce, así como que el mismo le haya manifestado al actor que desconoce el motivo por el cual no le haya sido cubierto su pago, pero que asistiera a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado; ya que lo único CIERTO es que el accionante de mérito no pudo haberse entrevistado ni se entrevistó ni con el C. ***** ni con alguna otra persona del ayuntamiento demandado, ni le pudo haber manifestado las palabras que refiere el actor del juicio en que se actúa ni ninguna otras palabras para que la persona a que hace referencia le hubiese comentado que pasara a la Dirección General de Seguridad Pública, por la simple y sencilla razón que la relación laboral que en su momento existió entre el accionante y mi representado concluyó en forma definitiva sin responsabilidad de carácter jurídico alguno para mi poderdante el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, siendo éste el último día en que el ***** prestó sus servicios como servidor público del Ayuntamiento demandado, motivo por lo que con posterioridad a la fecha en comento, el actor del juicio ya no laboró mas para la entidad pública municipal demandada, motivo por lo que resulta inverosímil e imposible que se hayan suscitado los supuestos hechos manifestados por su parte.----

4.-Ahora bien, también resulta FALSO e INEXISTENTE el hecho que el día 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, por la mañana se haya presentado el C. ***** en el edificio

que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como que en ése lugar en donde también se encuentran las oficinas administrativas de la Dirección de Seguridad Pública, se haya entrevistado con el C ***** en la puerta principal de la Dirección General de Seguridad Pública, así como que le haya exigido su pago al mismo y éste le hubiese comentado que tenía la indicación del Director Administrativo C. ***** de no permitirle el ingreso debido a que el actor ya no laboraba para el ayuntamiento demandado; así entonces y contrario a lo manifestado por el accionante de mérito, cabe establecer que lo único CIERTO es que el accionante de mérito el día 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, no pudo haberse entrevistado ni se entrevistó ni con el C. *****, ni con alguna otra persona del ayuntamiento demandado, ni por la mañana ni a ninguna otra hora del día en comento, ni le pudo haber manifestado las palabras que refiere el actor del juicio en que se actúa ni ninguna otras palabras para que la persona a que hace referencia le hubiese podido comentar que tenía la instrucción por parte del C ***** de no permitirle el ingreso debido a que el actor ya no laboraba para el ayuntamiento demandado por la simple y sencilla razón que la relación laboral que en su momento existió entre el accionante y mi representado concluyó en forma definitiva sin responsabilidad de carácter jurídico alguno para mi poderdante el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, siendo éste el último día en que el C. ***** prestó sus servicios como servidor público del Ayuntamiento demandado, motivo por lo que con posterioridad a la fecha en comento, el actor del juicio ya no laboró o se presentó mas para la entidad pública 'Municipal demandada, motivo por lo que resulta inverosímil e imposible que se hayan suscitado los supuestos hechos manifestados por su parte.----5.- Que resulta completamente FALSO e INEXISTENTE el hecho que el mismo día 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, se haya trasladado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, encontrándose al C. ***** y que el mismo le haya comentado que su plaza había desaparecido, así como que por órdenes del Presidente Municipal se había ordenado su despido, así como que al preguntarle del porqué de su despido el mismo le haya comentado "USTED ESTA DESPEDIDO", "YA NO TRABAJA AQUI. RETIRESE", situación

que supuestamente sucedió en la entrada principal de la Presidencia del ayuntamiento demandado, el día y hora señalado y en presencia de varias personas; cabe mencionar que lo único CIERTO y que deberá tomarse como única verdad en cuanto a los hechos se refiere es que el accionante de mérito el día 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce, ni a las 12 doce horas ni a ninguna otra hora, ni en la puerta principal de la Presidencia Municipal ni en algún otro lugar, no pudo haberse entrevistado ni se entrevistó ni con el C. ******, ni con alguna otra persona del ayuntamiento demandado, ni le pudo haber manifestado las palabras que refiere el actor del juicio en que se actúa ni ninguna otras palabras tendientes a manifestarle que su plaza había desaparecido o que se encontraba despedido o para despedirlo de su empleo en presencia de varias personas por la simple y sencilla razón que la relación laboral que en su momento existió entre el accionante y mi representado concluyó en forma definitiva sin responsabilidad de carácter jurídico alguno para mi poderdante el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce siendo éste el último día en que el C. ****** prestó sus servicios como servidor público del Ayuntamiento demandado, motivo por lo que con posterioridad a la fecha en comento, el actor del juicio ya no prestó sus servicios personales o se presentó mas para la entidad pública municipal demandada, motivo por lo que resulta inverosímil e imposible que se hayan suscitado los supuestos hechos manifestados por su parte.---

6.- Que resulta por demás FALSO e IMPRECISO lo expuesto y razonado dentro del presente punto de hechos de su escrito de demanda inicial por parte del C. ******, en virtud que en ningún momento existió la necesidad para que mi representado hubiese tenido que entregarle documento alguno relacionado con las causas de su despido o tener que instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra para acreditar el falso inexistente despido injustificado del cual se adolece, contemplado dentro del artículo 23 de la ley burocrática estatal o, que se hubiese violentado lo establecido dentro del artículo 26 de la ley de la materia, por parte de la entidad pública municipal demandada que represento, por la simple y sencilla razón que mi representado en ningún momento despidió de manera justificada o mucho menos de forma injustificada al accionante de mérito, reiterándose que la relación laboral quedó extinta y sin responsabilidad jurídica alguna para mi representado, al concluir el periodo

*de tiempo para el cual se encontraba contratado el C. ***** , en virtud de haber celebrado un nombramiento por tiempo determinado, mismo que fue debidamente aceptado y consentido por ambas partes para que la relación laboral pactada entre ambos se llevara a cabo siempre y en todo momento por un tiempo determinado y con fecha cierta en cuanto a su terminación se refiere, quedando debidamente suscrito el documento de referencia por ambas partes y sin necesidad alguna entonces para haber acreditado la posible justificación o injustificación de algún despido, , el cual nunca se materializó en el presente caso que nos ocupa, motivo por lo que ante esto por consecuencia no existió la necesidad para instaurarle procedimiento administrativo alguno que determinará o justificara el término de la relación laboral..."*

IV.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional y ratificación a cargo del actor, documentales, presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones. La parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas.- - - - -

V.- Analizados en su totalidad los escritos de demanda, ampliación a la misma y contestación de ambos, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el día 28 de abril de 2014 en la entrada de la Presidencia Municipal, por conducto del director administrativo, ***** , o lo que aduce la demandada, que el despido que alega su oponente no ocurrió porque la relación laboral concluyó antes, esto es, que laboró hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en virtud de que así se estableció en el último nombramiento que se le expidió. - - - - -

Entonces, de acuerdo a la litis planteada corresponde a la demandada probar que la relación laboral con el actor llegó a su fin el 31 treinta y uno de marzo de 2014, por que así se delimitó en el nombramiento que se le otorgó a aquél, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Procediéndose entonces al análisis de las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista el original del último nombramiento expedido por ésta a nombre del hoy actor, por el periodo del 1 uno de enero al 31 de marzo de 2014, el cual merece valor probatorio pleno dado que no fue

objetado y por ello beneficia a su oferente, ya que en el mismo se observa que la relación laboral entre los hoy contendientes se delimitó al 31 treinta y uno de marzo de 2014. -----

Luego, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del hoy actor, quien fue declarado confeso en razón de su inasistencia al desahogo de esta prueba y sobre el despido alegado, se formularon las siguientes posiciones:

"2.- QUE USTED SE ENCONTRÓ CONTRATADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO HASTA EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2014.

*8.- QUE USTED CON POSTERIORIDAD AL DÍA 31 DE MARZO DE 2014 EN NINGÚN MOMENTO SE ENTREVISTÓ CON EL C. ***** EN INSTALACIÓN ALGUNA PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO.*

*9.- QUE USTED CON POSTERIORIDAD AL DÍA 31 DE MARZO DEL 2014 EN NINGÚN MOMENTO SE ENTREVISTÓ CON EL C. ***** EN INSTALACIÓN ALGUNA PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO.*

17.- QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MATERIALIZÓ DESPIDO INJUSTIFICADO EN SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO." -----

Aunado a que el actor perdió el derecho a ofrecer pruebas, es decir, lógicamente no demostró haber seguido laborando después del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por ende, el despido que alega ocurrió el 28 de abril de 2014. -----

De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que la relación laboral entre las partes se regía a través de contratos de temporalidad determinada y siendo el último contrato el que rige la relación laboral, no se advierte responsabilidad para la patronal, de acuerdo con la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así es, porque en el mismo documento denominado NOMBRAMIENTO, se asentó que se nombraba al actor por tiempo determinado, lo que de suyo excluye entender que su otorgamiento fue para ejercer el cargo de manera

definitiva, en alguna hipótesis de continuidad o en indefinición temporal, y ante el reconocimiento de haber sido suscrito por ambas partes, demandada y actora (tácitamente), es inconcuso que la voluntad de estas era que la relación laboral se desarrollara dentro de un periodo con fecha de inicio y conclusión.

En ese orden, al quedar demostrado que el actor fue designado por tiempo determinado y en razón de que el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, por tiempo determinado, es inconcuso entonces que no se conculcan los derechos del trabajador actor, puesto que al fenecer la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para el patrón, esto es, al constar en autos de manera fehaciente que la contratación del actor fue por tiempo determinado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se patentiza la inexistencia del despido alegado, pues la terminación de la relación laboral sucedió por haber concluido el término que en el último nombramiento se estableció, máxime que no existe evidencia que con posterioridad a la última fecha mencionada hubiera laborado para el Ayuntamiento demandado, o bien, que se le haya expedido otro nombramiento vigente en la fecha en que se ubicó el despido. -----

Por tanto, en el caso que nos ocupa se evidencia que el actor no fue despedido, sino que la relación laboral que tuvo con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga concluyó el 31 treinta y uno de marzo de 2014, antes del despido alegado, resultando aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea

injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."-----

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco de reinstalar al actor, así como del pago de lo siguiente: salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios retenidos, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Por otra parte, se tiene que se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras por el tiempo laborado en el año dos mil catorce, lo cual es negado por la demandada por lo que ve a vacaciones y horas extras, bajo el argumento de que las gozó y que sólo laboró cuarenta horas a la semana, pero reconoce adeudar aguinaldo y prima vacacional.

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la parte demandada acreditar que el actor gozó de vacaciones y la efectiva duración de la jornada de trabajo.

Analizando las pruebas de dicha parte, se tiene que el nombramiento del actor establece una jornada de ocho horas, aunado a que, en la prueba confesional a cargo del demandante, se le declaró confeso de las siguientes posiciones: -----

"4.- QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO DISFRUTÓ DE SUS VACACIONES EN LOS PERIODOS RESPECTIVOS A LOS QUE TUVO DERECHO.

14.- QUE USTED PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO POR UN PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO POR 08 OCHO HORAS DIARIAMENTE.

15.- QUE USTED EN NINGÚN MOMENTO LABORÓ DESPUÉS DE OCHO HORAS DIARIAMENTE DE LUNES A VIERNES HÁBILES DE CADA SEMANA.

16.- QUE USTED PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE

ZUÑIGA JALISCO DURANTE 40 CUARENTA HORAS A LA SEMANA." -----

Con ambas pruebas se considera que la parte demandada acredita que el actor gozó de vacaciones y que sólo laboró ocho horas diarias de lunes a viernes, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de ambos conceptos. Y dado que la demandada reconoce adeudar las restantes prestaciones, se le condena al pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de enero, al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, considerándose para su pago el salario quincenal de \$4,741.20 pesos, ya que este dato fue citado por ambas partes. -----

Ahora, se cuantifican las prestaciones antes mencionadas. -----

En cuanto a la PRIMA VACACIONAL, la demandada reconoce un adeudo de \$1,450.80 (folio 17), que resulta superior al que esta Autoridad pudiera determinar con el cálculo respectivo, a saber: es necesario que previamente se determine la cantidad de dinero que corresponde de vacaciones, no como un extra a pagar, sólo para efectos informativos, habida cuenta que la prima vacacional es el 25% de las vacaciones, de conformidad al artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces, los 20 días de salario que deben pagarse de vacaciones por un año de trabajo (doce meses), se dividen entre doce resultando por mes 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener la proporción diaria de vacaciones de 0.06. -----

$$-3 \text{ meses} \times 1.66 = 4.98 \times \$316.08 = \$1,574.077$$

De dicha cantidad se toma el 25%, resultando que deben pagarse \$393.51 trescientos noventa y tres pesos con cincuenta y un centavos. -----

Siendo evidente que lo más favorable para el actor es la cifra de \$1,450.80, a la cual se condena a pagar a la demandada, de conformidad al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Luego, el AGUINALDO del mismo período, por tanto, los cincuenta días que corresponden a un año se dividen entre doce para obtener la proporción de días por mes de 4.16, y a su vez esta proporción mensual se divide entre treinta, resultando que a un día de trabajo corresponde la proporción 0.14 días de aguinaldo. -----

-3 meses x 4.16 = 12.48 x \$316.08 = \$3,944.67 tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, a pagar. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, ---

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco de reinstalar al actor *****, así como del pago de lo siguiente: salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios retenidos, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

TERCERA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco, al pago de \$1,450.80 mil cuatrocientos cincuenta pesos con ochenta centavos por concepto de prima vacacional, y al pago de \$3,944.67 tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, de aguinaldo, lo anterior, por el periodo laborado del uno de enero, al treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe. -- CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente
852/2014. -----.